



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002366-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02388-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02388-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada con el correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2022, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 14 de julio de 2022, que generó el Expediente N° 27-2022-06658

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de julio de 2022 (que generó el Expediente N° 27-2022-06658), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*(...)*  
*Considerando la atención parcial del pedido formulado con el Expediente N° 0820220083484, se solicita el documento emitido por la unidad orgánica competente que contenga la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento, de los servidores de la CGR que se encuentren desempeñando un encargo de puesto, incluyendo las fichas de evaluación anexas al mismo*". (subrayado agregado)

Con correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*(...)*  
*Estimado Sr. Raúl Martín Ramírez Jara,*

*Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló su pedido: "Considerando la atención parcial del pedido formulado con el Expediente N° 0820220083484, se solicita el documento emitido por la unidad*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

orgánica competente que contenga la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento”.

La Subgerencia de Personal y Compensaciones ha indicado que todos los pedidos referidos a su persona, ha sido atendidos por la presente Subgerencia o la Gerencia de Capital Humano en su totalidad, tal como han sido solicitados, brindando la información requerida en cada caso.

Ha remitido la información de los formatos de evaluación solicitados de los 70 colaboradores indicados en la Hoja Informativa N° 000007-2022-CG/GCH del 17 de junio de 2022, de manera disociada dado que encuentra dentro de los alcances de la excepción contemplada en el numeral 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”, entendiéndose por datos personales “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” conforme lo define el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003- 2013-JUS”. (subrayado agregado)

A través del correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2022, el recurrente acusa recibo de la comunicación antes mencionada indicando lo siguiente:

“(…)

Buenos días señora Zaida Valdivia; acuso recibo de su correo, sin perjuicio de lo cual, dejo constancia que la información proporcionada no satisface el requerimiento efectuado, en tanto corresponde principalmente a personal designado, confundiendo con la pretensión dirigida al personal con un encargo de puestos, cuya relación fue proporcionada con el Expediente 6645-2022”.

Que con fecha 19 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

1. Con fecha 14 de julio de 2022, se solicitó la entrega de la evaluación realizada, en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento, al personal que a dicha fecha se encontraba con un encargo de puesto.
2. Mediante correos electrónicos del 18 de julio de 2022, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la CGR, informó al administrado la prórroga del plazo para la atención de la solicitud hasta el 29 de agosto de 2022.
3. En ese sentido, con correo electrónico del 1 de septiembre del año en curso, la antedicha unidad orgánica remite “la información de los formatos de evaluación solicitados de los 70 colaboradores indicados en la Hoja Informativa N° 000007-2022-CG/GCH del 17 de junio de 2022...”.
4. Sin embargo, dicha información corresponde a “cargos de funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción de la entidad pública”, conforme se consigna en el asunto de la señalada hoja informativa; es decir, casi en su totalidad a personal designado – muy pocos a personal encargado -, y no a lo que fue solicitado por el administrado: personal

de la CGR desplazado mediante la modalidad de encargo de puestos, que es la acción de personal mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo.

5. *Al respecto, la CGR tenía pleno conocimiento de los alcances de la solicitud del administrado, pues ante el pedido de entrega de la “Relación de servidores que al 14 de julio de 2022, se encuentren desempeñando un encargo de puesto en la CGR”, con correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022 la aludida oficina de la CGR comunicó que “(...) la Subgerencia de Personal y Compensaciones, ha remitido la relación con información de los colaboradores de la Contraloría General de la República encargados en cargos de mayor responsabilidad al 14 de julio de 2022...”, con un total de 189 servidores que, de acuerdo a la entidad, se condicen con el pedido del administrado.*
6. *Es importante, hacer notar que conforme a la Ley N° 31419 y su Reglamento, el personal con una encargatura de puesto, se encuentra sujeto a la evaluación de cumplimiento de requisitos y de no contar con impedimentos de acceso a la función pública, fijados por dichas normas.*
7. *Tenemos que, en la información alcanzada por la entidad el 1 de septiembre de 2022 únicamente se ha incluido a siete<sup>3</sup> de los 189 servidores consignados en la relación del 1 de agosto pasado, lo que evidencia la atención parcial de la solicitud del administrado, a pesar del vencimiento del plazo prorrogado fijado por la propia entidad.*
8. *Es pertinente señalar que, conforme al artículo 4 de la Ley, los funcionarios y servidores que de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de sus disposiciones, serán pasible de la aplicación de sanciones administrativas e incluso penales, según corresponda”. (subrayado agregado)*

El 27 de setiembre de 2022 con OFICIO N° 000323-2022-CG/INAIP, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, en dicho documento señaló respecto al referido escrito de apelación lo siguiente:

“(...)

*Respecto al Expediente N° 08-2022-83484 de 21/06/2022, el recurrente solicitó: “Documento emitido por la unidad orgánica competente que contenga la evaluación del personal de la CGR que se encuentre comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 31419”; se le brindó la atención total con el correo electrónico de 07/07/2022 y el mismo día acuse de su recepción con el siguiente mensaje:*

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

---

**De:** RAUL RAMIREZ [REDACTED]  
**Enviado el:** viernes, 08 de julio de 2022 10:16 a.m.  
**Para:** Zaida Enma Valdivia Cabrera  
**CC:** Amado Daniel Enco Tirado; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa  
**Asunto:** Re: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 08-2022-83484

Muy buenos días señora Zaida Valdivia; acuso recibo de su correo.

Saludos,

Raúl Ramírez

---

<sup>3</sup> Se trata de Álvarez Giraldo Ana Patricia, Barreto Giles Ivonne, Chacón Tapia Felipe Alfredo, Morales Durand Carlos Augusto, Paiva Herrera José, Rosales Cirilo Fernando Luis y Wurst de la Vega Gonzalo Gabriel.

Se adjunta en anexo.

Respecto al Expediente N° 27-2022-06645 de 14/07/2022 el recurrente solicitó: “Relación de servidores que al 14 de julio de 2022, se encuentren desempeñando un encargo de puesto en la CGR”; se le brindó la atención total con el correo electrónico de 01/08/2022 y el solicitante dio acuse de su recepción con el siguiente mensaje:

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

**De:** RAUL RAMIREZ [REDACTED]  
**Enviado el:** lunes, 01 de agosto de 2022 05:11 p.m.  
**Para:** Zaida Enma Valdivia Cabrera  
**CC:** Amado Daniel Enco Tirado; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa  
**Asunto:** Re: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06645

Buenas tardes señora Zaida Valdivia; acuso recibo de su correo.

Saludos,

Se adjunta en anexo”. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002265-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Escrito presentado a esta instancia el 18 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que generó la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

“(…)

7. *El 19/09/2022 el ciudadano interpone recurso de apelación contra la respuesta brindada en el correo 01/09/2022, en atención a su solicitud de acceso a la información pública Expediente CGR N° 27-2022-06658 presentada ante la Contraloría General de la Republica. La Apelación registrada con el Expediente CGR N° 27-2022-40061.*
8. *El 19/09/2022 mediante Memorando N° 3248-2022-CG/INAIP la apelación se trasladó a la Subgerencia de Personal y Compensaciones. El 21/09/2022 mediante Memorando N° 2456-2022-CG/PER la Subgerencia de Personal y Compensación remite información para el ciudadano.*
9. *El 22/09/2022 mediante correo electrónico se remitió la información enviada por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, en el cual se le indica lo siguiente:*

*“(…) que se atendió lo solicitado en el marco de la Ley N° 31419 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/02/2022 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, publicado el 18/05/2022.*

*También indica, respecto a la revisión del cumplimiento de requisitos del personal designado en cargos de libre designación y remoción; la norma no*

<sup>4</sup> Resolución de fecha 6 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 12 de octubre de 2022 a horas 12:19, generándose el Expediente N° 2720220054746, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

*esta no establece que las entidades, realicen además, la verificación del cumplimiento de la norma, para los servidores que se encuentran desempeñando encargo de puesto. El resaltado es nuestro. “Sin perjuicio a ello, esta entidad fiscalizadora en el marco de su competencia, realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un encargo de puesto de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción. Para tal efecto, solo se adjuntan los formatos de evaluación de 45 servidores, no existiendo documento emitido por la unidad orgánica al no haber obligación legal”. Motivo por el cual no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

10. Lo expuesto, según lo siguiente:

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

---

De: Microsoft Outlook  
Para: [REDACTED]  
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 05:03 p.m.  
Asunto: Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 y correo de 17/09/2022.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[REDACTED]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 y correo de 17/09/2022.

11. *El 23/09/2022 el solicitante dio acuse y deja “constancia que el expediente en cuestión ha sido objeto de apelación, y que por lo demás la información proporcionada no satisface la solicitud formulada, siendo relevante mencionar que, originándose la comunicación alcanzada de la oficina que hace también de integridad, sería conveniente que revisasen los alcances de la misma, en tanto los encargados de puestos se encuentran sujetos a la evaluación de la Ley N° 31419”.*

12. *El 26/09/2022 mediante Oficio N° 0323-2022-CG/INAIP se encauzó el escrito del recurso de apelación al TTAIP. En ese orden, el 28/09/2022 mediante correo dirigido al ciudadano, la Subgerencia de Personal y Compensaciones le informó:*

*“(…) nuevamente señala que la norma no establece que las instituciones públicas efectúen, además, la verificación del cumplimiento de la citada norma para los servidores que se encuentren desempeñando encargo de puesto.*

*La Contraloría General de la República en el marco de sus atribuciones, realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un encargo de puesto de funcionarios o directivos de libre designación y remoción. Por lo que, se adjuntó los formatos de evaluación de 45 servidores (Correo de 22/09/2022). Habiendo comunicado, que dicho extremo del pedido no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo*

13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).”

13. Lo expuesto, según lo siguiente:

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 - Expediente 27-2022-40061

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloriape.onmicrosoft.com>

Mié 28/09/2022 17:33

Para: raulramirezjara@gmail.com [REDACTED]

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[REDACTED]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 - Expediente 27-2022-40061

14. El 08/10/2022 mediante correo el ciudadano dio acuse.

15. El 12/10/2022 mediante Cédula de Notificación N° 09453-2022-JUS/TTAIP del Expediente N° 2265-2022-JUS/TTAIP se nos comunica lo dispuesto en la Resolución N° 02265-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal resuelve la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el solicitante Raúl Ramírez Jara, contra la respuesta brindada en el correo 01/09/2022.

16. El 13/10/2022 mediante Memorando N° 3540-2022-CG/INAIP remite a la Subgerencia de Personal y Compensaciones la Cédula de Notificación N° 09453-2022-JUS/TTAIP del Expediente N° 2265-2022-JUS/TTAIP que nos comunica lo dispuesto en la Resolución N° 02265-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

17. El 17/10/2022 mediante Memorando N° 2702-2022-CG/PER la Subgerencia de Personal y Compensaciones, entre otros, concluye: “(...) estando a que la Ley N° 31419 y su Reglamento, no son aplicables a la encargatura de puesto, esta entidad Fiscalizadora Superior no está obligada a contar con formatos de evaluación que la ley no exige, habiéndose brindado toda la información solicitada al apelante”.

“(...) cumplió con entregar la información solicitada por el administrado, en el marco de la Ley N° 31419”.

18. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP (01/03/2021) aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19. El lineamiento 20, relacionado con la sustracción de la materia en la tramitación de los recursos de apelación de las solicitudes de acceso a la información pública señala lo siguiente:

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la

*cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.*

*Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia: En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

*En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o Sistema informático que garantice su realización.*

20. *Por tanto, aun en el supuesto negado que los motivos para la respuesta denegatoria no sean estimados por el Tribunal, con la respuesta entregada por la unidad orgánica que posee la información, posterior a la interposición del recurso de apelación, sustrae de la materia la apelación interpuesta.*
21. *Por lo expuesto, conviene señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.*
22. *Así también, es de precisar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:*

*“(…)*

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
  5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*
23. *Dicho colegiado también ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:*

*“(…)*

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

24. *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.*
25. *En consecuencia, se concluye que se ha acreditado la entrega de la información solicitada y en la forma solicitada, por lo que se configura la sustracción de la materia dentro del procedimiento y no existe controversia pendiente de resolver.*
26. *Por consiguiente, se ha cumplido con la atención del pedido total formulado por el solicitante Raúl Ramírez Jara, en el Expediente N° 27-2022-06658, por lo que se ha configurado sustracción de la materia.*
27. *De esta forma, ha operado la sustracción de la materia, de conformidad con el lineamiento 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP (01/03/2021)”.*

En ese sentido, se advierte de autos el Memorando N° 002456-2022-CG/PER, formulado por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, del cual se desprende lo siguiente:

*(...)*

*Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a través del cual, se remitió información relacionada con la solicitud del asunto, vinculada con el “documento de evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento, de los servidores de la CGR que se encuentren desempeñando un encargo de puesto, incluyendo las fichas de evaluación anexas al mismo”.*

*Al respecto, debemos señalar que con el documento de la referencia, se atendió lo solicitado por el administrado, en el marco de la Ley N° 31419 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 15 de febrero 2022 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, publicado el 18 de mayo de 2022, encausando la solicitud al alcance de la norma, es decir, entregar la información de la revisión del cumplimiento de requisitos del personal designado en cargos de libre designación y remoción; por cuanto, esta no establece que las entidades, realicen además, la verificación del cumplimiento de la norma, para los servidores que se encuentran desempeñando encargo de puesto; hecho debe ser informado al ciudadano.*

*Sin perjuicio a ello, esta entidad fiscalizadora en el marco de su competencia, realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un encargo de puesto de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción. Para tal efecto, solo se adjuntan los formatos de evaluación de 45 servidores, no existiendo documento emitido por la unidad orgánica al no haber obligación legal; por lo cual, para este extremo del pedido debe ser de aplicación, lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806”.*

Asimismo, se nos puso a disposición el correo electrónico de fecha 22 de setiembre a través del cual la entidad remite al recurrente la información solicitada por el interesado a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado, a través del cual se adjuntó el archivo denominado “*VERIFICACION DE EXPERIENCIAS LABORALES.pdf-.pdf*”, tal como se advierte de la imagen que a continuación mostramos:

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

**De:** Zaida Enma Valdivia Cabrera  
**Enviado el:** jueves, 22 de septiembre de 2022 05:03 p.m.  
**Para:** [REDACTED]  
**CC:** Amado Daniel Enco Tirado; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa  
**Asunto:** Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 y correo de 17/09/2022.  
**Datos adjuntos:** VERIFICACION DE EXPERIENCIAS LABORALES.pdf-.pdf

Estimado Sr. Raúl Martín Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló su pedido: *"Considerando la atención parcial del pedido formulado con el Expediente N° 0820220083484, se solicita el documento emitido por la unidad orgánica competente que contenga la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento"*.

Mediante correo de 01/09/2022 se le brindo la atención.

La Subgerencia de Personal y Compensaciones, adicionalmente señala que se atendió lo solicitado en el marco de la Ley N° 31419 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15/02/2022 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, publicado el 18/05/2022.

También indica, respecto a la revisión del cumplimiento de requisitos del personal designado en cargos de libre designación y remoción; la norma no esta **no establece que las entidades, realicen además, la verificación del cumplimiento de la norma, para los servidores que se encuentran desempeñando encargo de puesto.** El resultado es nuestro.

*"Sin perjuicio a ello, esta entidad fiscalizadora en el marco de su competencia, realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un encargo de puesto de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción. Para tal efecto, solo se adjuntan los formatos de evaluación de 45 servidores, no existiendo documento emitido por la unidad orgánica al no haber obligación legal".* Motivo por el cual no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se adjunta un archivo digital de sesenta y nueve (69) folios.

Saludos cordiales,



Zaida Enma Valdivia Cabrera  
Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública  
Contraloría General de la República  
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María  
Lima - Perú  
Teléfono: +330 3000

Del mismo, modo se advierte de los documentos alcanzados a esta instancia el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022, a través del cual el recurrente acusa recibo de la notificación realizada; asimismo, se observa de dicha comunicación electrónica que este entre otros argumentos indicó lo proporcionado o satisface la solicitud formulada, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

**De:** RAUL RAMIREZ [REDACTED]  
**Enviado el:** viernes, 23 de septiembre de 2022 07:15 a.m.  
**Para:** Zaida Enma Valdivia Cabrera  
**CC:** Amado Daniel Enco Tirado; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa  
**Asunto:** Re: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 y correo de 17/09/2022.

Buenos días señora Zaida Valdivia; acuso recibo de su correo, debiendo dejar constancia que el expediente en cuestión ha sido objeto de apelación, y que por lo demás la información proporcionada no satisface la solicitud formulada, siendo relevante mencionar que, originándose la comunicación alcanzada de la oficina que hace también de integridad, sería conveniente que revisasen los alcances de la misma, en tanto los encargados de puestos se encuentran sujetos a la evaluación de la Ley N° 31419, recomendando el siguiente enlace de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

<https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/8983-reglamento-de-la-ley-n-31419-d-s-n-053-2022-pcm>

Saludos,

Raúl Ramírez

Así, cabe indicar que de los documentos adjuntos se advierte el correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2022, en el cual se le reitera los argumentos descritos en párrafos anteriores; asimismo, se le proporciona información adicional respecto al alcance de la aplicación de la Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, Ley N° 31419<sup>6</sup>, tal como se evidencia de la imagen que a continuación mostramos:

**Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 27-2022-06658 - Expediente 27-2022-40061**

Zaida Enma Valdivia Cabrera <zvaldivia@contraloria.gob.pe>  
Mié 28/09/2022 17:33

Para: [REDACTED]  
CC: Amado Daniel Enco Tirado <aenco@contraloria.gob.pe>; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>  
Cco: Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>  
[REDACTED]

Estimado Sr. Raúl Martín Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló su pedido: *"Considerando la atención parcial del pedido formulado con el Expediente N° 0820220083484, se solicita el documento emitido por la unidad orgánica competente que contenga la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento"*.

Mediante correo de 01/09/2022 se le brindo la atención.  
Mediante correo de 22/09/2022 se le brindo la atención.

La Subgerencia de Personal y Compensaciones, nuevamente señala que la norma no establece que las instituciones públicas efectúen, además, la verificación del cumplimiento de la citada norma para los servidores que se encuentren desempeñando **encargo de puesto**.

La Contraloría General de la República en el marco de sus atribuciones, realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un **encargo** de puesto de funcionarios o directivos de libre designación y remoción. Por lo que, se adjuntó los formatos de evaluación de 45 servidores (Correo de 22/09/2022). Habiendo comunicado, que dicho extremo del pedido no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

También indica, *"en relación con el recurso de apelación presentado por el ciudadano recurrente, cabe advertir en el numeral 6 que el ciudadano refiere que conforme a la Ley N° 31419 y su reglamento, el personal con encargo de puesto se encuentra sujeto a la evaluación de cumplimiento de requisitos fijado por dichas normas. Al respecto debemos decir que el objeto de la Ley referida es la de establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función, no correspondiendo el caso de las encargaturas de puesto"*.

El literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 31419 referido a las definiciones, establece que la **Encargatura** es una forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección, la cual se rige por la normativa de la materia correspondiente, en donde se puede apreciar de la misma definición, que la Ley N° 31419 y su Reglamento, no son las aplicables a la encargatura de puesto.

Lo cual se hace de su conocimiento.

Saludos cordiales,

Zaida Enma Valdivia Cabrera

<https://outlook.office.com/mail/ldIAAQkADQ1N2MSNDJLWFKZTQINdkyYS05NTkyLTihMDY4YjhmZTU4MgAQAHeryTCUEkGhhXu%2B2c%2FCCL...> 1/2

---

13/10/22, 11:44 Correo: Zaida Enma Valdivia Cabrera - Outlook

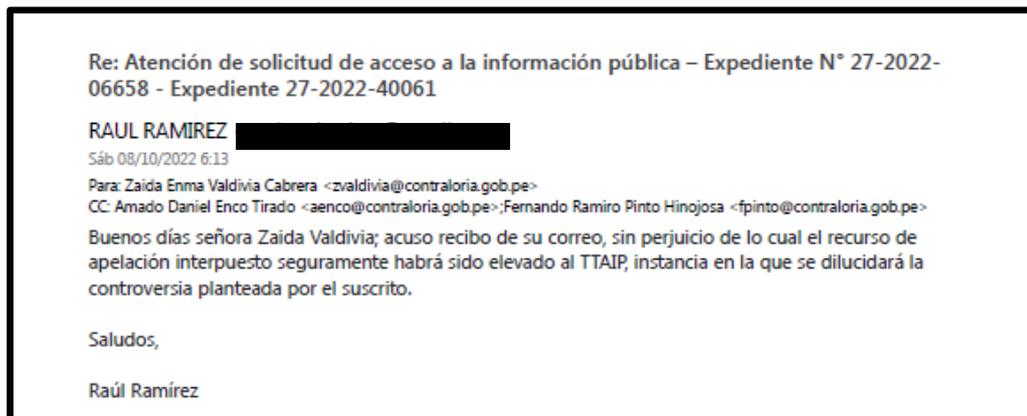


**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública  
Contraloría General de la República  
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María  
Lima - Perú  
Teléfono: +330 3000

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 31419.

Finalmente, evidenciamos el correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2022 formulado por el recurrente a la entidad donde, entre otros, acusó recibo a la comunicación electrónica mencionada en el párrafo precedente, como a continuación exponemos:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

*Considerando la atención parcial del pedido formulado con el Expediente N° 0820220083484, se solicita el documento emitido por la unidad orgánica competente que contenga la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 31419 y su Reglamento, de los servidores de la CGR que se encuentren desempeñando un encargo de puesto, incluyendo las fichas de evaluación anexas al mismo”.* (subrayado agregado)

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente que en atención a su requerimiento de información se le remitió la información de los formatos de evaluación solicitados de los 70 colaboradores indicados en la Hoja Informativa N° 000007-2022-CG/GCH del 17 de junio de 2022, de manera disociada, a lo que el recurrente vía comunicación electrónica del 17 de setiembre de 2022, acusa recibo de la comunicación antes mencionada, mediante la cual deja constancia que la información proporcionada no satisface lo solicitado, indicando que lo entregado corresponde al personal designado, confundiendo con la pretensión dirigida al personal con un encargo de puestos, cuya relación fue proporcionada con el Expediente 6645-2022.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que, con correo electrónico del 1 de setiembre del año en curso, la entidad remitió la información de los formatos de evaluación solicitados de los 70 colaboradores indicados en la Hoja Informativa N° 000007-2022-CG/GCH del 17 de junio de 2022; sin embargo, dicha información corresponde a “cargos de funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción de la entidad pública”, conforme se consigna en el asunto de la señalada hoja informativa; es decir, casi en su totalidad a personal designado, teniendo en cuenta respecto al personal encargado solo se proporcionó información respecto siete de los 189 servidores, como son Álvarez Giraldo Ana Patricia, Barreto Giles Ivonne, Chacón Tapia Felipe Alfredo, Morales Durand Carlos Augusto, Paiva Herrera José, Rosales Cirilo Fernando Luis y Wurst de la Vega Gonzalo Gabriel, lo que evidencia la atención parcial de la solicitud del administrado.

De otro lado, el recurrente refirió que en otra solicitud<sup>8</sup> requirió a la entidad la “*Relación de servidores que al 14 de julio de 2022, se encuentren desempeñando un encargo de puesto en la CGR*”, la cual fue atendida con correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022, donde se le comunicó que la Subgerencia de Personal y Compensaciones, remitió la relación con información de los colaboradores de la Contraloría General de la República encargados en cargos de mayor responsabilidad al 14 de julio de 2022 con un total de 189 servidores que, de acuerdo a la entidad, se condicen con el pedido del administrado.

Finalmente, el recurrente señaló que conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia, los funcionarios y servidores que de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de sus disposiciones, serán pasible de la aplicación de sanciones administrativas e incluso penales, según corresponda.

Así, con OFICIO N° 000323-2022-CG/INAIP, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, en dicho documento señaló respecto al Expediente N° 27-2022-06645 el recurrente solicitó: “*Relación de servidores que al 14 de julio de 2022, se encuentren desempeñando un encargo de puesto en la CGR*”; la cual fue atendida con el correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022, a la cual el solicitante dio acuse de su recepción.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 18 de octubre de 2022 la entidad refirió que la Subgerencia de Personal y Compensaciones mediante Memorando N° 2456-2022-CG/PER la Subgerencia de Personal y Compensación remite información respecto a la atención de la solicitud del recurrente, lo cual le fue comunicado a través del correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022,

---

<sup>8</sup> Solicitud presentada el mismo 14 de julio de 2022, la cual fue registrada con el Expediente N° 27-2022-06645.

donde se le indicó que lo requerido fue atendido en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.

Asimismo, se le indicó que respecto a la revisión del cumplimiento de requisitos del personal designado en cargos de libre designación y remoción; la norma no establece que las entidades realicen la verificación del cumplimiento de dicho dispositivo, para los servidores que se encuentran desempeñando encargo de puesto; sin perjuicio a ello, la entidad en el marco de su competencia, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un encargo de puesto de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, para tal efecto, solo se adjuntan los formatos de evaluación de 45 servidores, no existiendo documento emitido por la unidad orgánica al no haber obligación legal, por lo cual no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el recurrente con correo 23 de setiembre de 2022 acusó recibo al correo electrónico mencionado en el párrafo precedente, donde dejó constancia que la información proporcionada no satisface la solicitud formulada, indicando se pueda revisar los alcances de la misma, en tanto los encargados de puestos se encuentran sujetos a la evaluación de la Ley N° 31419, para lo cual puso a disposición un enlace de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

<https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/8983-reglamento-de-la-ley-n-31419-d-s-n-053-2022-pcm>.

Finalmente, la entidad refirió que con correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2022 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado, la Subgerencia de Personal y Compensaciones le reiteró lo mencionado en los párrafos precedentes; añadiendo que el objeto de la Ley N° 31419 es la de establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función, no correspondiendo el caso de las encargaturas de puesto.

Además, se le indicó que el literal a del artículo 3 del Reglamento de la Ley 31419 referido a las definiciones, establece que la encargatura es una forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección, la cual se rige por la normativa de la materia correspondiente, en donde se puede apreciar de la misma definición, que la Ley N° 31419 y su Reglamento, no son las aplicables a la encargatura de puesto. Ante ello, el recurrente con correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2022, acusó recibo al correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2022.

En atención a lo antes expuesto, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de los correos electrónico de fecha 22 y 28 de setiembre 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, la entidad comunicó al recurrente que la Ley N° 31419 no establece que las instituciones públicas efectúen la verificación del cumplimiento de la citada norma para los servidores que se encuentren desempeñando encargo de puesto; pese a ello se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de la citada norma, a los servidores que se encontraban desempeñando un encargo de puesto de funcionarios o directivos de libre designación y remoción, alcanzado al recurrente los formatos de evaluación de 45 servidores públicos, no existiendo documento emitido por la unidad orgánica al no haber obligación legal; pese al haber señalado que para este extremo del pedido debe ser de aplicación lo dispuesto en el tercer artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sumado a lo antes descrito, la entidad indicó al interesado su posición respecto al alcance del literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 31419 referido a las definiciones, refiriendo que este establece que la encargatura es una forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección, la cual se rige por la normativa de la materia correspondiente, en donde se puede apreciar de la misma definición, que la Ley N° 31419 y su Reglamento,

no son las aplicables a la encargatura de puesto; asimismo, que pese a dicha posición de la entidad, puso a disposición del interesado la información pública que posee sobre la información materia del requerimiento.

Del mismo modo, es preciso señalar que se aprecia de autos la confirmación de la recepción de los mencionados correos electrónicos a través de las comunicaciones electrónicas de fecha 23 de setiembre y 8 de octubre de 2022.

De otro lado, cabe señalar que el recurrente en su correo de fecha 23 de setiembre de 2022, que lo proporcionado no satisface la solicitud formulada ya que los encargados de puestos se encuentran sujetos a la evaluación de la Ley N° 31419, para lo cual puso a disposición un enlace de la Autoridad Nacional del Servicio Civil: <https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/8983-reglamento-de-la-ley-n-31419-d-s-n-053-2022-pcm>.

En ese contexto, se puede colegir que la entidad ha proporcionado la información que posee sobre el requerimiento formulado por el recurrente, que es precisamente lo que la Ley de Transparencia cautela; asimismo, respecto a cualquier disconformidad respecto a la posición de la entidad, en cuanto al alcance de las disposiciones normativas, esta instancia deja a salvo el derecho del recurrente de cuestionar dicho alcance normativo ante las unidades orgánicas de la entidad, de considerarlo pertinente.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud del recurrente y enviado la documentación generada por la entidad y que se encuentra en su posesión respecto del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó la aplicación de sanciones administrativas e incluso penales conforme el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup>, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>11</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

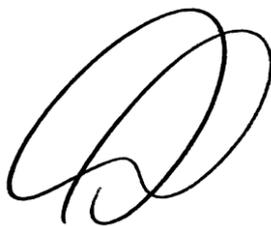
De conformidad con lo dispuesto<sup>12</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

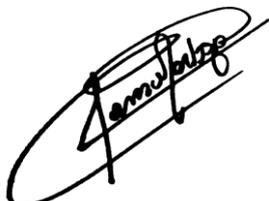
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02388-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

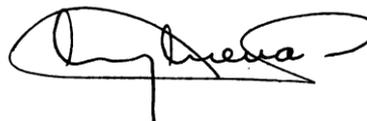
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.